

**RECURSO DE REVISIÓN DEL
PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR.**

EXPEDIENTE: SUP-REP-477/2015.

RECURRENTE: ROMEO GELINEC
GALINDO INZUNZA.

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL ESPECIALIZADA DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

MAGISTRADO PONENTE: PEDRO
ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ.

SECRETARIO: RODRIGO ESCOBAR
GARDUÑO.

México, Distrito Federal, uno de julio de dos mil quince.

La Sala Superior resuelve el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador identificado al rubro, promovido por Romeo Gelinec Galindo Inzunza, en el sentido de **revocar** la sentencia emitida por la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (en adelante Sala Especializada), en el expediente SRE-PSD-384/2015, por el que declaró al recurrente responsable de la transgresión a lo dispuesto en el artículo 134, párrafo 7 de la Constitución, al haber asistido a un evento de carácter partidista.

R E S U L T A N D O

De la narración de hechos que el recurrente hace en su escrito de impugnación, así como de las constancias que obran en autos se advierte lo siguiente:

I. Antecedentes.

1. Denuncia. El veinte de abril de dos mil quince, el Partido Revolucionario Institucional denunció a Romeo Gelinec Galindo Inzunza, en su carácter de Regidor del Ayuntamiento de Salvador Alvarado, Sinaloa, por el presunto uso indebido de recursos públicos, a través de su asistencia, en día hábil, a una reunión con la candidata a Diputada Federal por el Partido Acción Nacional, en el 03 Distrito Electoral Federal en dicha entidad federativa; así como en contra del referido instituto político por la falta de deber de cuidado respecto del aludido servidor público.

2. Admisión de la denuncia. El treinta del propio mes y año, la autoridad instructora admitió a trámite el procedimiento, ordenó emplazar a las partes y citar al promovente para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos. El tres de junio del año en curso, se llevó a cabo la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos.

3. Remisión a la Sala Especializada. Concluida la audiencia de pruebas y alegatos, la autoridad instructora elaboró el informe respectivo y remitió el expediente a la Sala Especializada, por conducto de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral. El expediente se recibió el siete de junio del año en curso.

4. Trámite ante Sala Especializada. El diez del mes y año que transcurre, el Magistrado Presidente de la Sala Especializada ordenó integrar el expediente SRE-PSD-384/2015.

5. Acto impugnado. El doce de junio del presente año, la Sala Especializada resolvió el procedimiento especial sancionador SRE-PSD-384/2015, cuyos puntos resolutivos son:

“PRIMERO. Se declara existente la inobservancia a la normativa electoral atribuida a Romeo Gelinec Galindo Inzunza, en los términos precisados en la presente sentencia.

SEGUNDO. Se da vista a la Contraloría General del municipio de Salvador Alvarado, del estado de Sinaloa, respecto a la responsabilidad de Romeo Gelinec Galindo Inzunza, en su calidad de Regidor del mencionado municipio; con copia certificada de la presente resolución, así como de las constancias que integran el expediente en que se actúa, para que en el ámbito de sus atribuciones proceda conforme a derecho.

TERCERO. Es inexistente la inobservancia a la normativa electoral del PAN, en términos de la parte considerativa de la presente resolución”.

II. Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador (en adelante recurso de revisión).

1. Demanda. Disconforme con la citada resolución, mediante escrito presentado el veinte de junio de este año, Romeo Gelinec Galindo Inzunza interpuso recurso de revisión ante la 03 Junta Distrital Ejecutiva en Sinaloa.

2. Remisión de expediente. El veintitrés de junio de dos mil quince, se recibieron en la Oficialía de Partes de esta Sala

Superior, el escrito de impugnación con sus anexos y los autos del procedimiento especial sancionador SRE-PSD-384/2015.

3. Turno. Mediante proveído dictado en la misma fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior integró el expediente **SUP-REP-477/2015** y lo turnó a la ponencia del Magistrado Pedro Esteban Penagos López, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (en adelante Ley Procesal Electoral).

4. Instrucción y formulación del proyecto de sentencia. En su oportunidad, el Magistrado Instructor determinó: *i)* radicar el expediente en su ponencia; *ii)* admitirlo al estimar satisfechos los requisitos para su procedencia; *iii)* tener por rendido el informe circunstanciado; *iv)* al estimar que el expediente se encontraba debidamente integrado, cerrar la instrucción y *v)* formular el proyecto de resolución que estimó pertinente.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro indicado, con fundamento en los artículos 17, 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante la Constitución); 186, fracción III, inciso a), y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la

Federación (en adelante la Ley Orgánica); así como 3, párrafo 2, inciso f), 4, párrafo 1, y 109, párrafo 1, de la Ley Procesal Electoral porque se trata de un recurso de revisión promovido para controvertir una sentencia de la Sala Especializada dictada en un procedimiento especial sancionador.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia. Se tienen por satisfechos los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, párrafo 1; 9, párrafo 1; 13, párrafo 1; 45; 109 y 110, párrafo 1, de la Ley Procesal Electoral, en los términos siguientes:

1. Forma. La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable y en la misma: *i)* se hace constar el nombre del recurrente, su domicilio para oír y recibir notificaciones, así como las personas autorizadas para ello; *ii)* se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; *iii)* se mencionan los hechos en que se basa la impugnación; *iv)* se exponen los agravios que supuestamente causa el acto impugnado y los preceptos presuntamente violados; *v)* se formula la precisión que estima conveniente en torno a las pruebas; y, *vi)* se hace constar el nombre y la firma autógrafa de quien promueve en representación del partido político.

2. Oportunidad. La demanda se presentó dentro del plazo de tres días a que se refiere el artículo 109, párrafo 3, de la Ley Procesal Electoral ya que la sentencia impugnada fue presentada el veinte de junio de este año¹.

¹ Conforme al sello de recepción asentado en el escrito de presentación del recurso visible a foja 4 del expediente principal.

3. Legitimación. El requisito está satisfecho, toda vez que el recurrente es el denunciado en el procedimiento especial sancionador de donde derivó la resolución reclamada que por este medio se impugna.

4. Interés jurídico. En virtud de que la resolución reclamada es adversa al recurrente, toda vez que en ella se determinó que infringió la normativa electoral y se dio vista a la Contraloría General del Municipio de Salvador Alvarado, del estado de Sinaloa, para que en el ámbito de sus atribuciones proceda conforme a derecho, el impugnante cuenta con interés jurídico para controvertirlo.

5. Definitividad. El requisito en cuestión se considera colmado, en virtud de que la Ley Procesal Electoral no prevé algún otro recurso o juicio que deba ser agotado previamente a la tramitación del presente recurso de revisión del procedimiento especial sancionador para alcanzar su respectiva pretensión.

TERCERO. Estudio de fondo.

1. Resolución impugnada.

En el caso la resolución impugnada es la sentencia emitida por la Sala Especializada en la que se estimó que el ahora recurrente había incurrido en una transgresión a la normativa electoral, al haber acudido a una reunión en su carácter de

coordinador de estrategia de campaña de la candidata del Partido Acción Nacional, por el 03 Distrito Electoral Federal en el estado de Sinaloa.

Al respecto, el órgano jurisdiccional responsable consideró que al actor le estaba vedado acudir, en su carácter de Coordinador de Estrategia, a una reunión con el objeto de dar asesoría a la candidata y a su equipo sobre la programación de actividades a desarrollar dentro de la campaña electoral, pues esto corresponde a una actividad partidista, cuestión que no le está permitida desarrollar, en día hábil, a un funcionario municipal, atendiendo a la naturaleza de la función que se desarrolla y a la calidad de servidor público.

2. Agravios.

En su escrito de recurso de revisión, el actor hacer valer esencialmente, los siguientes agravios:

- a) Al dar contestación al procedimiento especial sancionador no reconoció haber violado la ley electoral, pues no se acreditan las circunstancias de tiempo, modo y lugar en los que supuestamente se desplegó la conducta motivo de la violación imputada.
- b) La Sala Responsable parte del supuesto erróneo de que los servidores públicos solo pueden asistir a eventos o reuniones privadas en días y horas inhábiles.
- c) La determinación de la Sala Responsable violenta, en perjuicio del recurrente, los derechos de reunión y asociación consagrados en la Constitución.

- d) Si bien el seis de abril de este año, el recurrente asistió a una reunión en la que estuvo presente la entonces candidata a diputada por el 03 Distrito Electoral Federal en Sinaloa, postulada por el Partido Acción Nacional, también se encuentra acreditado que la citada reunión se llevó a cabo en la sede del Comité Directivo Estatal, sin intervenciones públicas o proselitistas de parte del actor, y después de las veinte horas.
- e) Según el informe de la Presidenta Municipal de Salvador Alvarado, Sinaloa, esto es fuera de los horarios de trabajo de la comuna a la que pertenece y también, fuera de los horarios en que operan las oficinas de los regidores para atención al público.
- f) La reunión se celebró en horas inhábiles en la sede del partido en el que milita el recurrente, y no está acreditado, de manera indiciaria o presuntiva, que en dicha reunión se haya incurrido en un acto u omisión que redundara en perjuicio de los intereses públicos fundamentales.

3. Caso concreto.

De lo expuesto en párrafos anteriores se aprecia que la litis en el caso, se constriñe a determinar si, como lo afirma la Sala Especializada, el actor transgredió lo dispuesto en el artículo 134, párrafo 7 de la Constitución, al haber asistido a una reunión con la entonces candidata a diputada federal del Partido Acción Nacional, por el 03 Distrito Electoral Federal en el estado de Sinaloa.

Lo cual, a juicio del actor no es contrario a derecho, pues dicha reunión no fue de carácter público, se realizó en una hora inhábil, aunado al hecho de que con la celebración de dicha reunión no se dio un uso indebido a ningún tipo de recursos públicos.

A juicio de esta Sala Superior, asiste la razón al recurrente pues el evento al cual asistió no puede ser considerado como un acto proselitista o de campaña pues resulta evidente que se trató de una reunión de trabajo, como lo señala la propia Sala Responsable, que no implica un ejercicio indebido de recursos.

a. Marco normativo.

En principio resulta necesario establecer el marco normativo que rige la participación de servidores públicos en actividades partidistas a la luz del contenido del artículo 134, párrafo 7 de la Constitución.

El citado artículo Constitucional establece que *“Los servidores públicos de la Federación, los Estados y los municipios, así como del Distrito Federal y sus delegaciones, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos”*.

Esto es, los servidores públicos de todos los niveles de gobierno tienen la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

El mencionado dispositivo constitucional tutela el principio de equidad e imparcialidad en la contienda a fin de que los servidores públicos no realicen actividades que, atendiendo a la naturaleza de su función, puedan influir en los procesos electorales o en la voluntad de la ciudadanía.

En ese sentido, la vulneración a lo dispuesto en el artículo 134, párrafo séptimo, de la Constitución, se actualiza cuando se acredita el uso de recursos públicos para difundir su imagen.

Para ello, debe tenerse presente que dicha prohibición está dirigida a evitar el empleo de recursos, tanto en efectivo como en especie e incluso de recursos humanos para apoyar alguna campaña o difundir la imagen de un funcionario.

Desde luego, en el entendido de que para ello deben valorarse las circunstancias en las que acude un servidor público a un acto proselitista y si esto tiene lugar en días y horas hábiles, pues ello se ha equiparado al uso indebido de recursos públicos².

En ese sentido, el Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se emiten normas reglamentarias sobre la imparcialidad en el uso de recursos públicos a que se refiere el artículo 449, párrafo 1, inciso c) de la Ley General de

² Al respecto se ha considerado que ello supone que el funcionario en cuestión desatiende voluntariamente sus actividades laborales para acudir a un acto partidista electoral, lo cual afecta la buena marcha del servicio público que está obligado a prestar, y que esto implica que el servidor da preferencia a las actividades de su partido por sobre la encomienda que tiene encargada, lo que impacta en su imagen como servidor y en la imparcialidad con que debe conducirse.

Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 134, párrafo séptimo, de la Constitución, retoma el principio de imparcialidad que debe regir el servicio público, con el fin de impedir que en los procesos electorales se utilice el poder público: i) a favor o en contra de cualquier partido político o candidato a un cargo de elección popular y, ii) para la promoción personalizada de servidores públicos con fines electorales.

El punto PRIMERO del acuerdo citado, cláusula segunda, fracción I, dispone que los Presidentes Municipales, Síndicos y Regidores, incurrirán en una violación al principio de imparcialidad en la aplicación de los recursos públicos, si asisten en un día y/u hora hábil, en términos de la normativa legal o reglamentaria aplicable a mítines, marchas, asambleas, reuniones o eventos públicos que tengan como finalidad promover o influir, de cualquier forma, en el voto a favor o en contra de un partido político o candidato.

Lo anterior, con independencia de que obtengan licencia, permiso o cualquier forma de autorización para no acudir a laborar y que soliciten se les suspenda el pago de ese día, en tanto que los días inhábiles son solamente aquellos establecidos en la normativa respectiva.

De manera que, la restricción relativa a participar en días y horas hábiles para los Regidores está sujeta a la normatividad legal o reglamentaria aplicable al ejercicio de sus propias funciones, y únicamente podrán considerarse inhábiles los que dispone la ley o la normatividad correspondiente.

Por tanto, por regla general, durante el período para el que son electos, los regidores tienen la calidad y responsabilidad de la función pública, por el cargo y actividad que desempeñan, como integrantes del máximo órgano de gobierno a nivel municipal y, únicamente, cuentan con los días inhábiles en principio determinados por las leyes, aunados a los que fijen los reglamentos previamente establecidos y en apego a la ley, de modo que los días inhábiles deben estar previstos normativamente.

No obstante lo anterior, debe tenerse presente que la restricción señalada no puede tener un carácter absoluto, sino que debe armonizarse con los derechos fundamentales previsto en la propia Constitución, como son los de asociación y reunión.

En este sentido, esta Sala Superior también ha considerado que las libertades fundamentales de expresión y de asociación no pueden restringirse por el solo hecho de ocupar un cargo público, sino que esas limitantes, que efectivamente existen, sólo operan en los casos expresamente previstos en la constitución o en las leyes de la materia, así como en el Acuerdo del Instituto Nacional Electoral, relacionado con las normas reglamentarias sobre la imparcialidad en el uso de los recursos públicos a que se refiere el artículo 449, párrafo 1, inciso c), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con el diverso 134, párrafo séptimo de nuestra Constitución.

Bajo estas consideraciones, no es posible establecer una regla general para considerar que en todos los casos la sola asistencia de un servidor público a algún acto de carácter

partidista o político constituye una transgresión a la normativa electoral, concretamente a los principios de equidad en la contienda e imparcialidad en el ejercicio de los recursos públicos.

Sino que deben apreciarse las circunstancias particulares de cada caso para determinar si, con la conducta denunciada efectivamente transgrede los principios de equidad en la contienda, al darse un uso o destino indebido a los recursos de que disponen los funcionarios públicos.

b. Conclusión.

Conforme a las anteriores consideraciones, se estima que asiste la razón al recurrente, pues la Sala Especializada apreció de manera incorrecta la conducta atribuida al servidor público denunciado.

En principio debe señalarse que es un hecho reconocido y no controvertido, que el seis de abril de este año, a las veinte horas, se llevó a cabo una reunión de trabajo en las oficinas del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional, entre el ahora recurrente y la entonces candidata a diputada postulada por el citado instituto político, por el 03 Distrito Electoral Federal en el estado de Sinaloa.

Ahora bien, conforme a los criterios que ha sustentado esta Sala Superior, se ha estimado que los servidores públicos tienen prohibido asistir a reuniones o eventos de tipo proselitista-partidista, siempre que estos tengan una

connotación relevante o trascendente para el proceso electoral en curso.

En efecto, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 242 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se consideran **actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general, aquellos en los que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.**

En el mismo sentido, el Instituto Nacional Electoral en las *Normas Reglamentarias sobre la imparcialidad en el uso de recursos públicos a que se refiere el artículo 449, párrafo 1, inciso c) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con el artículo 134, párrafo séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, estableció como prohibición de los servidores público, asistir en un día y/u hora hábil, en términos de la normativa legal o reglamentaria aplicable a mítines, marchas, asambleas, **reuniones o eventos públicos que tengan como finalidad promover o influir, de cualquier forma, en el voto a favor o en contra de un partido político o candidato.**

Por su parte, al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-52/2014, esta Sala Superior consideró que se actualizaba la transgresión a la normativa electoral por parte de los servidores públicos denunciados, porque aun cuando el evento se había realizado en un lugar cerrado, el mismo había tenido una amplia convocatoria a la militancia partidista, así como una importante difusión pública en medios de comunicación, por lo que era

posible presumir que generó un impacto en la ciudadanía en general, considerando las circunstancias de tiempo, modo y lugar, su difusión y los sujetos implicados, lo que lleva a considerar que fue un acto que trascendió los intereses de la militancia partidista.

Como se aprecia, conforme a la normativa electoral y los criterios de esta Sala Superior, la asistencia de un funcionario público a un evento proselitista se torna relevante, cuando éste tiene una amplia convocatoria, ya sea a la población en general o a la militancia partidista y además es difundido de manera consistente y destacada en medios de comunicación.

En el caso, no se actualizan estos elementos, pues en principio, conforme a lo señalado por la propia Sala Especializada, ésta tuvo por acreditado que a la reunión asistieron únicamente, el servidor público denunciado y la entonces candidata a diputada postulada por el citado instituto político, por el 03 Distrito Electoral Federal en el estado de Sinaloa.

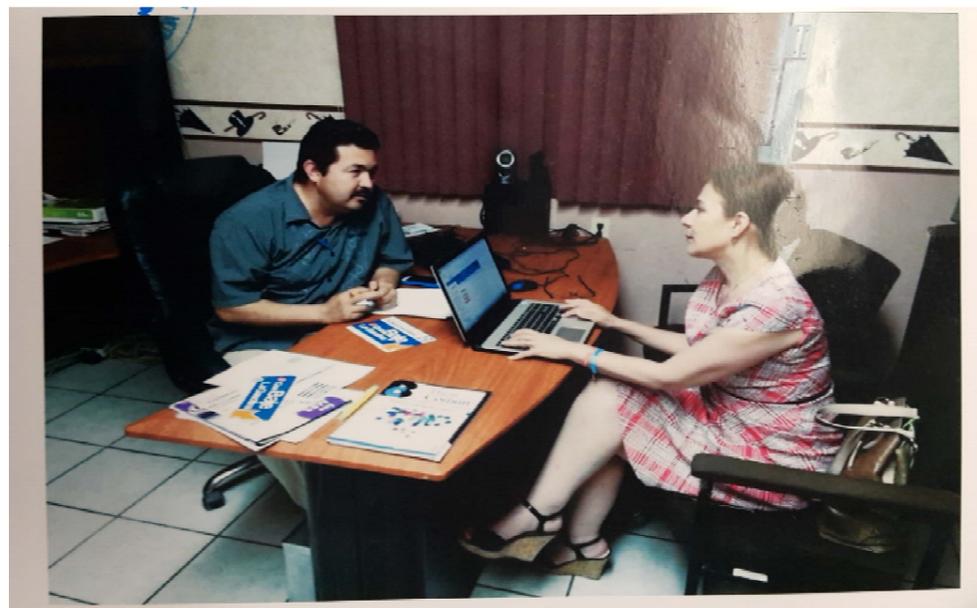
Es decir, fue una reunión de trabajo -como lo reconoce la propia autoridad responsable- con el objeto de analizar la estrategia de campaña, al cual no fueron convocados ciudadanos o la militancia del partido político, más allá de funcionarios partidistas involucrados en la campaña electoral.

Lo anterior se hace evidente si se toma en cuenta, que en el expediente obran dos fotografías de páginas de *Facebook* y *Twitter*, en las cuales se da cuenta de la reunión realizada, las cuales para mayor ilustración se insertan a continuación.

Facebook



Twitter



Como se puede apreciar, de los elementos de prueba señalados, no se acredita que la reunión en cuestión constituya un acto de naturaleza proselitista, pues en el mismo no se aprecia que esta haya tenido un carácter masivo o de gran entidad, para los electores o los militantes, sino que se trató de una reunión de trabajo, lo cual no se encuentra prohibido por la normativa electoral.

En efecto, no debe perderse de vista que la disposición normativa emitida por el Instituto Nacional Electoral en donde se contiene la prohibición en estudio, señala expresamente que los servidores público no pueden acudir a **reuniones o eventos públicos que tengan como finalidad promover o influir, de cualquier forma, en el voto a favor o en contra de un partido político o candidato**; sin que, en el caso, se advierta que la reunión en cuestión haya tenido un carácter público, en el cual se haya realizado manifestaciones tendentes a influir en el electorado.

Es importante destacar, que el hecho de que la reunión privada en estudio se hubiera difundido mediante redes sociales como *Facebook* y *Twitter*, eso no obsta para considerar que la misma tuvo un carácter privado, la cual no estaba dirigida a la ciudadanía en general, ni a la militancia del partido.

Conforme a lo señalado, si bien se hace necesario que los servidores públicos no distraigan los recursos de que disponen, incluyendo la propia función que desempeñan, para otro tipo de actividades que pudieran incidir de manera indebida en la

contienda electoral. Esto no puede llevarse al extremo de hacer nugatorio el ejercicio de ciertos derechos de carácter fundamental.

Esto es así, ya que bajo la óptica de la Sala Especializada, existiría una prohibición de carácter absoluto en perjuicio de los servidores públicos, pues no estarían en aptitud de llevar a cabo actividades partidistas como la señalada.

Al respecto, esta Sala Superior ha considerado que, todo ciudadano por el sólo hecho de serlo, en ejercicio de sus derechos fundamentales en materia política, tiene derecho a pertenecer a un determinado partido político, así como realizar todos los actos inherentes a dicha afiliación, con la limitación de asistir a eventos proselitistas en días y horas hábiles.

En el caso, como ya quedó acreditado, el evento denunciado no reúne las características de ser un evento público que tengan como finalidad promover o influir, de cualquier forma, en el voto a favor o en contra de un partido político o candidato.

Por lo anterior, se estima que los agravios hechos valer por el recurrente son **fundados** y suficientes para revocar la resolución impugnada.

Al haberse estimado fundado, el presente motivo de agravio, se hace innecesario el estudio de los restantes expuestos por el actor, ya que el recurrente ha alcanzado su pretensión.

Por lo expuesto y fundado se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se revoca la resolución impugnada.

NOTIFÍQUESE al recurrente, a la Sala Especializada y a la Contraloría General del Ayuntamiento de Salvador Alvarado, Sinaloa y a los demás interesados, conforme a derecho corresponda.

Devuélvanse los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **mayoría** de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto concurrente del magistrado Flavio Galván Rivera y el voto en contra del magistrado Manuel González Oropeza, quien formula voto particular, ante la Secretaria General de Acuerdos que da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

**CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO
VOTO CONCURRENTES QUE EMITE EL MAGISTRADO
FLAVIO GALVÁN RIVERA, RESPECTO DE LA SENTENCIA
DICTADA AL RESOLVER EL RECURSO DE REVISIÓN DEL
PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR
IDENTIFICADO CON LA CLAVE DE EXPEDIENTE SUP-REP-
477/2015.**

Porque no coincido con la argumentación de la mayoría de los Magistrados integrantes de esta Sala Superior, al resolver, el fondo de la controversia planteada, en el recurso de revisión del

procedimiento especial sancionador promovido por Romeo Gelinec Galindo Inzunza, formulo **VOTO CONCURRENTE** en los términos siguientes:

La mayoría de los Magistrados integrantes de esta Sala Superior consideró que Romeo Gelinec Galindo Inzunza, Regidor del Ayuntamiento del Municipio de Salvador Alvarado, Sinaloa, no vulneró lo previsto en el artículo 134, párrafo séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como concluyó la Sala Regional Especializada de este Tribunal Electoral, toda vez que con su asistencia a una reunión de trabajo con la entonces candidata a diputada federal por el distrito 3 (tres), en el Estado de Sinaloa, no transgredió el principio de imparcialidad, en tanto que en esa reunión privada no se llamó al voto, además de que se llevó a cabo en hora no hábil y en las instalaciones de un partido político.

Ahora bien, en concepto del suscrito, a fin de potenciar, maximizar y hacer una interpretación *pro personae* del derecho fundamental de expresión, reunión y asociación en materia política del sujeto denunciado, considero que no se acredita la comisión de infracción alguna a la legislación electoral, con independencia de que la reunión de trabajo se hubiera sido privada, llevado a cabo en día y hora hábil o en las instalaciones de un partido político.

Con la finalidad de sistematizar los motivos de mi disenso, la exposición de los argumentos se hace en los apartados específicos siguientes:

I. Legislación aplicable.

Al caso es importante destacar que mediante Decreto de reforma constitucional, en materia político-electoral, de seis de noviembre de dos mil siete, publicado en el Diario Oficial de la Federación el inmediato día trece, se reformó, entre otros, el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyos actuales párrafos séptimo, octavo y noveno, son al tenor siguiente:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**“Artículo 134.**

[...]

Los servidores públicos de la Federación, los Estados y los municipios, así como del Distrito Federal y sus delegaciones, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

Las leyes, en sus respectivos ámbitos de aplicación, garantizarán el estricto cumplimiento de lo previsto en los dos párrafos anteriores, incluyendo el régimen de sanciones a que haya lugar”.

Como resultado de esta reforma, en los actuales párrafos séptimo, octavo y noveno, del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se establece lo

siguiente:

- Los servidores públicos de todos los órdenes de gobierno, federal, estatal, municipal y del Distrito Federal, centralizado, descentralizado o bien de órganos con autonomía constitucional, deben aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad.

- En la ley, que se expida para reglamentar el mencionado precepto constitucional, se deben establecer los respectivos controles para cumplir ese fin, así como las sanciones aplicables a los servidores públicos que incurran en vulneración a lo previsto en los mencionados párrafos séptimo y octavo, del artículo 134 de la Constitución federal.

En este sentido, la vigente Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establece lo siguiente:

“Artículo 449.

1. Constituyen infracciones a la presente Ley de las autoridades o los servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos de gobierno del Distrito Federal; órganos autónomos, y cualquier otro ente público:

[...]

c) El incumplimiento del principio de imparcialidad establecido por el artículo 134 de la Constitución, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre los aspirantes, precandidatos o candidatos durante los procesos electorales:

...”.

II. Maximización de derechos político-electorales.

Al caso resulta pertinente precisar que, en términos generales, el ciudadano, individualmente considerado y con independencia de que pueda tener el carácter de servidor público, en opinión del suscrito y sin detrimento de los demás sujetos de Derecho, con o sin personalidad jurídica, es el sujeto más importante en todo Estado de Derecho Constitucional y Democrático; por ende, es el sujeto principal en el contexto del Derecho Electoral.

Es incuestionable, para el suscrito, que toda persona tiene un conjunto de derechos y deberes, considerados como una universalidad jurídica (patrimonio); entre los primeros cabe destacar los derechos de naturaleza política, por regla, vinculados de manera inescindible a la calidad jurídico-política de nacionales, en cuanto a sus titulares. De estos derechos es pertinente aludir, en especial, a los de carácter político-electoral, atribuidos, también por regla, aun cuando actualmente bajo análisis crítico propositivo, sólo a los nacionales que tienen la calidad jurídica-política de ciudadanos; en el caso de México, "*ciudadanos de la República*".

Entre estos derechos político-electorales están, sólo por señalar algunos ejemplos, el derecho o libertad de expresión política; de asociación política; reunión política; afiliación, libre e individual, a un partido político, todo ello en términos de lo previsto en los artículos 6º, 9º y 35, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Estos derechos políticos son, incuestionablemente para el suscrito, derechos humanos, según lo considerado en la actual Teoría del Derecho y, de manera específica, en los estudios

sobre derechos humanos, como se puede advertir de las citas siguientes:

“Los derechos políticos. Una clase especial la constituyen los denominados derechos “políticos”. Se suele definirlos como una autorización para influir en la constitución de la voluntad estatal; ello significa participar, directa o indirectamente en la producción del orden jurídico, en el que se expresa la “voluntad estatal” [...] Los derechos políticos comprenden también los denominados derechos o libertades fundamentales, que las constituciones de los Estados modernos regulan en cuanto garantizar la igualdad ante la ley, la libertad (es decir, inviolabilidad) de la propiedad, la libertad personal, la libertad de opinión (en especial, la libertad de prensa), la libertad de conciencia, incluyendo la libertad de religión, de asociación y de reunión, etcétera.^[1]

Así, primero en la progresiva constitucionalización de los derechos humanos y, posteriormente en su internacionalización (desde la Declaración Americana y la Declaración Universal, ambas de 1948), los derechos políticos fueron configurándose como una categoría de los derechos humanos, hecho reforzado por su inclusión en numerosos tratados y convenciones que han desarrollado lo que hoy en día conocemos como el derecho internacional de los derechos humanos (Candado Trindade, 2000). Por tanto, los derechos políticos son una categoría de los derechos humanos. Y de ahí derivan dos importantes implicaciones, a saber:

- *A los derechos políticos les son aplicables las normas desarrolladas en el mundo de los derechos humanos, en particular criterios de interpretación, instrumentos específicos de protección, acceso a sistemas internacionales de protección.*
- *Los derechos políticos constituyen una categoría dentro de los derechos humanos, lo cual significa características propias, entre ellas, causales distintas y más numerosas en materia de limitaciones, así como la necesidad de mecanismos, procedimientos e instituciones que traduzcan los principios generales en derechos que puedan efectivamente ejercerse. Cabe destacar, a efecto de completar esta relación inicial que queremos ilustrar, que los derechos humanos son un campo jurídico en plena evolución, al punto de que algunos han hablado de una “progresividad” incesante en su contenido, medios de defensa, criterios de interpretación (Nikken, 1994: 15*

^[1] KELSEN, Hans. *Teoría pura del Derecho*. editorial Porrúa, Décima quinta edición. México, D. F., 2007. Págs. 150 a 152.

y ss.). En lo que ahora nos ocupa, conviene tener en cuenta que las causales para la limitación de los derechos políticos eran mucho más amplias apenas décadas atrás: el voto no siempre le era reconocido a la mujer, la edad para alcanzar la condición de pleno ciudadano era más avanzada, se llegaba a exigir cierta posición económica o determinado nivel de alfabetización aun para ejercer el voto. “Progresivamente”, los derechos políticos han buscado una universalización más acorde con su pertenencia al campo de los derechos humanos, no obstante su condición de categoría especial. Tradicionalmente, los derechos políticos se han percibido, junto con los derechos civiles (Méndez y Olea, 1989: 403-416), como parte de la llamada “primera generación de derechos humanos”, caracterizada sobre todo por derivar de manifestaciones de la libertad y por exigir ante todo un “no hacer” por parte del Estado para que se respeten. Hoy en día, la división en generaciones parece insuficiente para explicar el desarrollo de los derechos humanos y prevalece la visión más bien “integral” de su contenido y de las relaciones entre categorías^[2].

A lo expuesto se debe agregar lo previsto en el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos, reformado y adicionado por decreto del Poder Revisor Permanente de la Carta Magna, publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de junio de dos mil once, para quedar al tenor siguiente:

“Artículo 1o.- En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y

^[2] PICADO, Sonia. Derechos políticos como derechos humanos. En Tratado de Derecho Electoral comparado de América Latina. Dieter Nohlen, et al. Segunda Edición, Fondo de Cultura Económica, México, D.F. Págs. 49 y 50.

garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas”.

Del nuevo texto del artículo 1° de la Constitución federal se deben destacar varios aspectos, relativos al tema bajo estudio, entre los cuales cabe señalar los siguientes:

1. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozan de los derechos humanos reconocidos en la Ley Suprema de la Federación, así como en los tratados en los que el Estado Mexicano es parte.
2. Las normas jurídicas sobre derechos humanos se deben interpretar conforme a la Constitución federal y a los tratados aplicables, garantizando siempre la protección más amplia a las personas.
3. Toda autoridad, en el ámbito de su competencia, tiene el deber jurídico de promover, respetar, proteger y garantizar la vigencia eficaz de los derechos humanos, conforme a los

principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

4. Los derechos humanos sólo se pueden restringir o suspender en las circunstancias y con los requisitos y características previstos en la Ley Suprema de la Federación, así como en los tratados en los que el Estado Mexicano es parte.

5. El Estado tiene el deber jurídico permanente de reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la legislación aplicable.

En este contexto cabe concluir, en opinión del suscrito, que todas las normas jurídicas relativas a los derechos políticos, derechos político-electorales, derechos fundamentales o como se les quiera denominar, siempre que no se desconozca o desvirtúe su esencia y naturaleza jurídica formal, como es el derecho humano de reunión con fines políticos o político-electorales, por citar un ejemplo, deben ser interpretadas con un criterio garantista, maximizador, progresista, tutelador, que proporcione la protección más amplia de su vigencia eficaz, en beneficio de la sociedad y del titular del derecho en cita.

Lo anterior, desde luego, no significa que los derechos fundamentales sean absolutos o ilimitados; el ejercicio de los derechos fundamentales, en general, se puede someter a determinadas limitaciones o restricciones y modalidades, siempre que estén previstas en la ley, en su sentido material y formal.

Así, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que las restricciones y limitaciones a los derechos fundamentales, desde la perspectiva del bien común y del orden público, no pueden derivar en la supresión misma del derecho fundamental. Toda limitación o restricción o modalidad, a un derecho fundamental, debe estar encaminada a protegerlo e incluso a potenciarlo, de tal suerte que se favorezca siempre su ejercicio eficaz, en la expresión más plena por parte de quien sea su titular.

En consecuencia, se reitera, los derechos fundamentales no son derechos absolutos o ilimitados que no puedan ser objeto de ciertas restricciones permitidas, siempre que estén previstas en la legislación y no sean irracionales, injustificadas o que priven de su esencia a cualquier derecho, fin, principio o valor constitucional o electoral fundamental.

Siguiendo esta tendencia de pensamiento, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que toda restricción a un derecho fundamental debe cumplir con criterios de razonabilidad, necesidad y proporcionalidad, es decir, deben existir razones suficientes que justifiquen la restricción o limitación, a efecto de que no sean arbitrarias o caprichosas.

Así, cualquier restricción debe ser interpretada de forma tal que garantice el ejercicio efectivo de tales derechos y evite suprimirlos o limitarlos en mayor medida que la permitida en la Constitución federal, más aún, la interpretación y la correlativa aplicación de una norma jurídica debe ampliar sus alcances jurídicos para potenciar su ejercicio, siempre que esté relacionada con un derecho fundamental.

En otras palabras, la limitación o restricción debida, lícita, jurídica, de los derechos fundamentales ha de satisfacer determinados requisitos, entre los cuales se pueden mencionar los siguientes:

a) La restricción debe ser adecuada, racional o razonable para alcanzar el fin propuesto;

b) La restricción debe ser necesaria;

c) La restricción debe ser proporcional, en sentido estricto, sin posibilidad de implicar un sacrificio excesivo del derecho o del interés sobre el que se produce la intervención pública, y

d) La restricción debe estar prevista en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o en la ley aplicable al caso, no en una norma reglamentaria o de cualquier naturaleza infralegal.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado, en esta materia, que el Estado debe generar las condiciones y proveer los mecanismos óptimos para que los derechos humanos, reconocidos convencionalmente, puedan ser efectivamente ejercidos, para lo cual se requiere que el mismo Estado asuma las medidas necesarias para garantizar su pleno ejercicio.

En consecuencia, si no existe la limitación a un derecho fundamental en la legislación, no se puede pretender

restringirlo, ya sea mediante una disposición reglamentaria o bien con la emisión de una norma administrativa individualizada, pues ello equivaldría a la violación de ese derecho fundamental, debido a que el único autorizado para restringirlo es el legislador; en este caso rige el principio de reserva de ley.

III. Precedente de esta Sala Superior, sobre la participación de servidores públicos en actos proselitistas en días inhábiles.

Esta Sala Superior, por unanimidad de votos, estableció en la sentencia dictada de diecinueve de marzo de dos mil nueve, para resolver el recurso de apelación identificado con la clave de expediente SUP-RAP-14/2009, respecto de la participación de servidores públicos en actos de campaña lo siguiente:

*“Empero, cabe destacar que en los referidos asuntos la conducta denunciada analizada versó sobre una participación o intervención de funcionarios públicos en eventos públicos mediante expresiones o manifestaciones de apoyo a diversos candidatos a cargos de elección popular postulados por la Coalición "Alianza por México"; en tanto que, en el caso concreto, la litis se circunscribió a la **asistencia o presencia de servidores públicos en días inhábiles** en esa clase de actos, es decir, en la especie no se extendió el debate a si las manifestaciones o expresiones de un servidor público en actos proselitistas son trasgresoras de las normas constitucionales y legales.*

*En esa medida, esta Sala Superior, en una nueva reflexión, considera que la investidura de los funcionarios públicos, en sí misma, no es un factor determinante que permita sostener que la sola **asistencia o concurrencia de éstos en días inhábiles** a un evento partidista, influye en el ánimo del electorado para emitir su voto en determinado sentido y que,*

por ende, se rompa el principio de equidad en la contienda comicial.

Lo anterior porque, como ya se dejó apuntado en líneas precedentes, la concurrencia o presencia del funcionario público, no entraña, por sí misma, influencia ni determina al electorado, puesto que, se insiste, dicha acción se circunscribe a la sola presencia del funcionario, es decir, la conducta en cuestión en modo alguno se traduce en una participación o intervención activa preponderante por parte de los servidores públicos en eventos políticos celebrados en días inhábiles, ni implica el uso de recursos públicos para inducir el sufragio del electorado a favor de determinado partido o candidato.

En ese sentido, esta Sala Superior se aparta del criterio establecido en los recursos de apelación en comento para sostener que la investidura de los funcionarios públicos, en sí misma, no es suficiente para estimar que la simple **asistencia de éstos en días inhábiles** a eventos proselitistas, genera la inducción del voto del electorado en determinado sentido”.

IV. Conclusiones

Los aludidos derechos fundamentales, en términos de lo previsto en el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, deben ser interpretados con un criterio garantista, maximizador, progresista, tutelador, que proporcione la protección más amplia de su vigencia eficaz, en la realidad social, en beneficio de los titulares de esos derechos.

Así, resulta incontrovertible, para el suscrito, que los servidores públicos, durante el plazo de su encargo, tienen en todo tiempo, todos los días y todas las horas, esa calidad jurídica, la cual no se pierde, suspende o extingue, durante las horas y los días

inhábiles, y se readquiere, retoma o activa nuevamente durante las horas y días considerados hábiles. El servidor público tiene esta calidad durante las veinticuatro horas del día de todos los días del año; no es una investidura o vestimenta que se quite o se ponga, según sean inhábiles o hábiles, las horas y los días.

Por otra parte, como principio se debe considerar que los ciudadanos que ejercen alguna función pública, ya sea de elección popular o por nombramiento o designación, no pueden ser considerados *per se*, como “*recurso material, financiero o económico del Estado*”, sino como un recurso humano, necesario para que los órganos del poder público puedan cumplir las funciones y atribuciones que constitucional y legalmente les son conferidas.

En este sentido, si bien es verdad que el servidor público es un “*recurso humano*” y que, acorde a la prohibición prevista en el artículo 134, párrafo séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, podría ser interpretado como un recurso público, resulta necesario que ese “*recurso humano*”, esté en el ejercicio de su función, para ejecutar actos inherentes a sus atribuciones, conforme a los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficacia, sometido al respectivo régimen de responsabilidad administrativa o Derecho Disciplinario, para el caso de incumplimiento de sus deberes y funciones o de infracción a los mencionados principios, como está previsto en los artículos 108, 109, 110, 111, 112, 113 y 114, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la respectiva legislación ordinaria aplicable.

Por ende, si un servidor público asiste a un acto de proselitismo político o político-electoral o partidista, durante los días y las horas hábiles, para el suscrito, no genera *ipso facto*, menos aún *ipso iure*, la actualización de la violación al principio de equidad, previsto en el artículo 134, párrafo séptimo, de la Constitución federal, debido a que se deben analizar tres aspectos fundamentales:

1. La participación directa e inmediata, en ejercicio de la función pública que tiene encomendada, en el respectivo acto proselitista.
2. La solicitud del servidor público del voto de los electores o de apoyo político para un determinado candidato a un cargo de representación popular, condicionada a la prestación del servicio público que debe prestar.
3. Que ese día haya obtenido la retribución que legalmente le corresponde, en circunstancias ordinarias y por la labor que ejerce.

Conforme a lo expuesto, sólo si se demuestra la existencia de alguno de estos elementos se podrá concluir que existe una indebida participación y utilización de los recursos públicos a favor o en contra de algún partido político o candidato a un cargo de representación popular, bajo la premisa de que el servidor público, en sí mismo, es un "*recurso público*", lo cual resulta inaceptable para el suscrito, en la interpretación y aplicación del comentado artículo 134, párrafo séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ahora bien, en el caso, la Mayoría de Magistrados consideró que no se acredita violación alguna, en tanto que en el acto motivo de controversia, fue una reunión privada en la que no se llamó al voto, además de que se llevó a cabo en hora no hábil y en las instalaciones de un partido político.

En este orden de ideas, como se razonó previamente, para que se constate la conculcación de lo establecido en esa norma constitucional, en mi concepto, es necesaria la concurrencia de alguno de los tres aspectos fundamentales ya mencionados, lo cual en el caso particular no está acreditado.

En efecto, toda vez que no se acreditó en ese acto el mencionado servidor público hubiera llevado a cabo una participación directa e inmediata, en ejercicio de la función pública que tiene encomendada, tampoco que hiciera una solicitud de voto a los electores, condicionada a la prestación de servicios públicos, y tampoco incurrió en la comisión de otra conducta ilícita, en concepto del suscrito, con la reunión de trabajo objeto de denuncia y su difusión en redes sociales, no se vulneró lo previsto en el artículo 134, párrafo séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En consecuencia, coincido con el punto resolutivo único de la sentencia que ahora se aprueba porque no se acredita la comisión de infracción alguna, pero con la argumentación que ha quedado expresada en el presente voto concurrente.

Por lo expuesto y fundado, formulo el presente **VOTO CONCURRENTE.**

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

VOTO PARTICULAR QUE, CON FUNDAMENTO EN EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 187 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EMITE EL MAGISTRADO MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA, RESPECTO DE LA SENTENCIA DICTADA EN EL RECURSO DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR, IDENTIFICADO CON LA CLAVE SUP-REP-477/2015.

Disiento del sentido y las consideraciones de la mayoría, respecto de la ejecutoria que revoca la resolución dictada el doce de junio del presente año, por la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente SRE-PSD-384/2015, relacionado con el procedimiento especial sancionador incoado en contra de Romeo Gelinec Galindo, en su carácter de Regidor del Ayuntamiento de Salvador Alvarado, Sinaloa, radicado con la clave JD/PE/PRI/JD03/SIN/PEF/5/2015, por su presunta asistencia, en un día hábil, a una reunión con la candidata a Diputada Federal por el Partido Acción Nacional, en el 03 distrito electoral federal, de dicha entidad federativa, por lo que formulo voto particular en los siguientes términos.

Como se precisa en la sentencia aprobada por la mayoría, el veinte de abril del presente año, el Partido Revolucionario Institucional presentó queja en contra del indicado Regidor, por el presunto uso indebido de recursos públicos, a través de su asistencia, en un día hábil, a una reunión con la candidata Alexi Yamileth Mendoza Monarrez, por el 03 distrito electoral federal en el Estado de Sinaloa.

Por su parte, la citada Sala Regional Especializada, el doce de junio pasado, al resolver el mencionado expediente SRE-PSD-384/2015, determinó declarar la inobservancia a la normativa electoral atribuida a Romeo Gelinec Galindo Inzunza, en su carácter de Regidor del Ayuntamiento de Salvador Alvarado, Sinaloa, toda vez que consideró que a éste último le estaba vedado acudir, en su carácter de Coordinador de Estrategia de Campaña, a una reunión con el objeto de dar asesoría a la indicada candidata a diputada federal y a su equipo de trabajo, sobre la programación de actividades a desarrollar dentro de la campaña electoral que se desarrollaba en la citada entidad federativa, ya que esto correspondía a una actividad partidista, actividad que no le estaba permitida desarrollar en día hábil a un funcionario municipal, por lo que determinó se diera vista a la Contraloría General del Municipio de Salvador Alvarado, en el Estado de Sinaloa, respecto de la responsabilidad del indicado Regidor.

Al respecto, no comparto lo sostenido en la sentencia de la mayoría en el sentido de que, en el caso concreto, no se actualizaron los elementos y criterios sostenidos por esta Sala Superior, consistentes en que la asistencia de un funcionario

público a un evento proselitista, se torna relevante cuando éste tiene una amplia convocatoria, ya sea a la población en general o a la militancia partidista y además es difundido de manera consistente y destacada en medios de comunicación y, por ende, tampoco la vulneración a la normativa electoral.

De ahí que en opinión de la mayoría, al no existir los elementos anteriormente precisados, es que se concluye que debe revocarse la sentencia emitida por la Sala Regional Especializada, al resolver el procedimiento especial sancionador SRE-PSD-384/2015.

En el caso, me aparto del criterio de la mayoría, consistente en que con los elementos de prueba valorados, no se acreditaba que la reunión en cuestión constituyera un acto de naturaleza proselitista, pues no se apreciaba que ésta hubiere tenido un carácter masivo o de gran entidad, sino que se trató de una reunión de trabajo privada, lo cual no se encuentra prohibido por la normativa electoral. Y que el hecho de que dicha reunión se hubiere difundido a través de medios electrónicos de comunicación, como Facebook y Twitter, ello no acreditaba que se le hubiere dado amplia notoriedad a la indicada reunión.

Lo anterior, porque la circunstancia de que se hubiere difundido la citada reunión a través de las indicadas redes sociales, implica hacer del conocimiento público un evento de campaña, que si bien en principio aconteció en hora inhábil y el mismo fue de carácter privado, resulta incuestionable que a través de éstas se le dio una amplia difusión a la población en general y a la militancia partidista al citado evento, tornándola en relevante,

aunado a que el indicado servidor público distrajo su tiempo de trabajo en un día hábil, lo que en mi concepto constituye una vulneración al artículo 134, párrafo séptimo, de la Norma Fundamental Federal.

Por lo anterior, en mi concepto se debe confirmar la sentencia dictada por la Sala Regional Especializada de este Tribunal Electoral, pues en mi opinión resulta evidente que con tal difusión se actualiza la transgresión a los principios de imparcialidad y equidad en la contienda electoral.

Por las razones expuestas, me aparto respetuosamente del criterio sostenido por la mayoría y formuló el presente **VOTO PARTICULAR.**

MAGISTRADO

MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA